

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-3458-2020
CARATULADO : CHAPA/COMPANÍA DE SEGUROS GENERALES
CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Viña del Mar, veintiuno de Septiembre de dos mil veintitrés

Vistos:

Con fecha 01 de septiembre de 2020, folio 1, comparece don **Leonel Iván Chapa Torres**, agricultor, domiciliado en Vía Halimeda 1630, departamento 1103, Viña del Mar, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de **Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por Christian Eduardo Unger Vergara, factor de comercio, ambos con domicilio Avenida Libertad 601, Viña del Mar, solicitando en definitiva condenar a Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., a las prestaciones ya indicadas:

1.- La cantidad en pesos a que equivalgan la pérdida por daños propios respecto del daño sufrido por el motor del vehículo asegurado, de \$2.938.229.-, neto, al día del pago efectivo, encontrándose dentro de cobertura el daño propio y habiendo sido esta suma por la pérdida determinada por el liquidador de seguros, conforme a la póliza de seguros. O la suma mayor o menor que se determine.

2.- Que, solicita se le indemnice por el daño moral sufrido, por la cantidad de \$2.000.000, conforme a lo ya expuesto o la suma mayor o menor que se determine de justicia aplicar.

3.- Las sumas anteriores, debidamente aumentadas con los reajustes e intereses correspondientes.

4.- Costas de la causa.

Con fecha 26 de octubre de 2020, folio 10, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 16 de noviembre de 2020, folio 17, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 23 de noviembre de 2020, folio 18, se recibió la causa a prueba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFKXXHYSNPY

Con fecha 22 de noviembre de 2021, folio 36, se reanudó el término probatorio.

Con fecha 04 de julio de 2023, folio 70, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Demanda. Con fecha 01 de septiembre de 2020, folio 1, comparece don **Leonel Iván Chapa Torres**, quien deduce demanda de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de **Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.**, todos ya individualizados, solicitando en definitiva condenar a Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., a pagar la suma de \$2.938.229.-, neto, al día del pago efectivo, como cobertura del daño propio del vehículo asegurado, se le indemnice el daño moral en la suma de \$2.000.000, sumas anteriores, debidamente aumentadas con los reajustes e intereses correspondientes y se condene al pago de las costas de la causa.

I.- Los hechos.

1.- El contrato de seguro.

Expresa que con fecha 21 de septiembre de 2018, se celebró un contrato de seguro de vehículo motorizado con Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. Que conforme se indica en la póliza respectiva, el contrato tendrá una duración de un año, hasta el 21 de septiembre de 2019, contrato que se renovó automáticamente, extendiéndose su vigencia hasta el 21 de septiembre de 2020.

Indica que se ha asignado número de póliza 60811316, cuyas cláusulas allí se especifican y que dicho seguro cubre, entre otras cosas, y para lo que interesa en esta presente demanda, los daños materiales del propio vehículo asegurado y la responsabilidad civil por daño emergente, lucro cesante y daño moral, y las condiciones particulares se rigen por las condiciones generales depositadas en la CMF, bajo el código POL 1 2013 1318, POL 32013 1378, CAD 1 2013 1321, CAD 1 2013 1324.

2.- De la materia y de los valores asegurados.

Expresa que Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., conforme al contrato ya descrito, ha asegurado el vehículo tipo Station Wagon, marca Nissan, modelo X-Trail, color blanco, año 2018, placa patente o inscripción KCRX.22, a nombre de Leonel Iván Chapa Torres (asegurado).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

Señala que el daño propio se encontraba asegurado hasta la cantidad del valor comercial del vehículo y respecto al ítem de responsabilidad civil consta con cobertura por 500 UF por daño emergente, 500 UF por daño moral y 500 UF lucro cesante.

3.- Del Siniestro.

Explica que con fecha 05 de marzo de 2020, el vehículo asegurado placa patente KCRX.22., conducido por su cónyuge doña Ángela Romero Fernández, Rut N° 11.519.970-6, sufre un siniestro en la ruta 5 Norte, altura de Rungue, comuna de Til Til, en donde choca con un animal mediano, un perro, orillándose en la carretera y verificando los daños sufridos que se traducen rotura del parachoques lo que provocó que comenzara a botar líquido para luego no partir, debiendo llamar una grúa para trasladar el vehículo, todo lo cual ocurre encontrándose vigente la póliza de seguros.

Indica que se le informa a la Aseguradora el mismo día, 05 de marzo de 2020, quien designa como liquidador interno, es decir, un funcionario de la propia aseguradora, al Sr. Patricio Araya C. Se asigna el número de siniestro: 398370854, indicándose en el en el denuncio de siniestro que: *“Iba conduciendo y choqué con un animal, perro mediano, me orillé y revisé el auto y este se le rompió el parachoque y comenzó a botar líquidos, luego auto no partía. Se llama a la grúa”*.

Expone que, según informe de liquidación, se indican como daños propios los siguientes: Parachoques delantero, Máscara inferior de parachoques delantero, Frontal, Cubre Frontal, Cubre motor Inferior, Deflector inferior de radiador, Radiador, Condensador, Electro ventilador, Porta electro ventilador, Deflector cubre condensador, Radiador de aceite, Cromado derecho inferior parachoques delantero, Cromado izquierdo inferior parachoques delantero, Aire Acondicionado, Broches, Conjunto delantero. Daños mecánicos: Reparación motora.

4.- Del ajuste de la pérdida.

Expresa que en el informe de liquidación de fecha 06 de julio de 2020, N° 398370854, se indica como ajuste de la pérdida por los daños propios la cantidad de \$401.000.- neto como “daños de carrocería”, pero sólo de mano de obra sin incluir el valor de los repuestos que se encuentran detallados; más \$2.938.229.- neto mano de obra y repuestos en relación a la “reparación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFKXXHYSNPY

motora” . Este último se desglosa en: \$1.400.000.- por mano de obra, \$1.680.694.- por repuestos, con 5 UF de deducible por la cantidad de \$142.465.-

5.- Del rechazo de siniestro.

Sostiene que conforme a las conclusiones vertidas en el informe de liquidación de fecha 06 de julio de 2020, N° 398370854, el liquidador interno asignado a la labor, propuso el rechazo de siniestro, de manera parcial, acogiendo los daños que denomina “directos” y rechazando los que daños que denomina “indirectos” , señalando: *“Se procede al rechazo parcial del siniestro, es decir se da cobertura a los daños que son consecuencia directa de lo denunciado, es decir los daños provocados por golpear al perro, pero se rechaza los daños indirectos; específicamente se rechaza la cobertura al daño en el motor, ya que este no cuenta con cobertura en la póliza contratada, puesto que existió una negligencia por parte del conductor al seguir manejando cuando el vehículo no contaba con líquido refrigerante, provocando que el motor del vehículo se sobrecalentara.”*

Señala que funda el rechazo indicado en razón de un incumplimiento eventual de su parte de las letras f, h, i, j, k, l, m del artículo 7° del Condicionado General, depositado con el código POL120131318, en donde consta las obligaciones del asegurado, las que transcribe.

Expone que por esta razón el liquidador indica que el siniestro no se encuentra amparado en la póliza contratada, respecto del denominado “daño indirecto” , por lo que la Compañía de Seguros no tiene responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado en ese respecto.

6.- De la impugnación de siniestro.

Expresa que el siniestro fue impugnado dentro del plazo legal, es decir, se indicaron las razones por la cuales correspondía indemnizar, no obstante, el rechazo de siniestro.

7.- Respuesta de la aseguradora.

Expone que la aseguradora con fecha 14 de julio de 2020, en respuesta a la impugnación efectuada, se limita sólo a reiterar los fundamentos indicados en el informe de liquidación, agregando algunas conclusiones, a saber:

“1) Que, los daños reclamados al motor guardan total relación con la dinámica narrada por la conductora en el denuncio ante la CIA, SIN embargo, el daño al motor corresponde a un daño “indirecto” al evento con el perro reclamado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

2) Que, es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar y en las condiciones descritas.

3) Que, estamos en presencia de un estrellamiento en la parte frontal inferior, de energía mediana contra un animal según lo describe la conductora y en calidad de embestidor.

4) Que, en el estrellamiento contra el animal se daña la funda delantera y radiadores de A/C y Motor, perdiendo en el lugar el líquido refrigerante o coolant.

5) Que, se le solicita al Concesionario de Kovacs la toma de compresión a los 4 cilindros, quedando en evidencia según las imágenes, que los 4 cilindros están SIN compresión.

6) Que, al revisar el interior de los cilindros con un baroscopio se aprecian claramente las rayas y surcos producto del roce constante de los anillos contra las paredes de la camisa con una T° desmedida, debido al funcionamiento de la unidad de motor un tiempo prolongado SIN líquido refrigerante.

7) Que, la unidad cuenta en el tablero de instrumentos con indicador de V análogo, el cual fue ignorado por la conductora.

8) Que, claro está que la pérdida de líquido refrigerante y falta de refrigeración del motor en un accidente como este NO es instantánea, y más aún, en la condición más extrema y con pérdida total del elemento refrigerante, un motor de ese tipo podría funcionar a lo menos 30 segundos o más, antes de producirse el daño al motor en este caso reclamado.

9) Que, con todos los elementos a la vista por la inspección realizada, se puede afirmar claramente que los años al motor ocurridos al SW Nissan Patente KCRX-22, son producto de un recalentamiento del motor debido a que la unidad continuó en marcha SIN líquido refrigerante hasta que este perdió potencia, SIN poder continuar desplazándose. Es importante mencionar, que la unidad cuenta en el tablero de instrumentos con indicador de temperatura (T°) análogo lo que deja en evidencia que la conductora NO se habría percatado oportunamente del fallo y así ejecutar la detención inmediata de la unidad. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el vehículo asegurado patente KCRX-22, SI bien sufrió el estrellamiento frontal inferior con un animal y con pérdida de líquido refrigerante, el sobrecalentamiento del motor NO se produjo debido al estrellamiento, sino que se produjo debido a que la indicación de T° análogo del tablero instrumento fue ignorado por la conductora.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

Sostiene que, a mayor abundamiento, el denominado JEFE PT Y REGIONES" de la compañía aseguradora, Luis Muñoz C., agrega otras conclusiones:

"Conclusiones: - Que estamos en presencia de dos eventos de naturaleza distintos:

Primero Fase: Se trata de un estrellamiento del vehículo en su parte frontal inferior con un animal, según se describe en la denuncia de siniestro. Cabe señalar que dicho estrellamiento, dañó la funda del parachoques delantero y el radiador de aire acondicionado, perdiendo en el lugar el líquido refrigerante o coolan.

Segunda fase: Existe un evidente daño de motor, dado el aumento de temperatura, dado que luego de la fase inicial, esto es estrellamiento, el vehículo continuo su marcha sin liquidado refrigerante hasta que el vehículo perdió potencia, sin poder continuar desplazándose. Cabe señalar que el vehículo cuenta en el tablero de instrumento con un indicador de la falla de funcionamiento y de esa forma realizar la detención inmediata del vehículo para evitar daños.

Consecuente con lo anterior, es posible establecer fehacientemente que el daño experimentado por el motor, no se produjo a consecuencia del estrellamiento o choque frontal, sino que se produjo, a consecuencia del aumento de temperatura el interior del motor."

III.- Derecho.

Expresa que el contrato de seguros se encuentra definido en el artículo 512 del Código de Comercio que establece: *"Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas."*

Señala que la obligación principal de la aseguradora es la de indemnizar en caso de siniestro, lo que se ve corroborado por el artículo 529 número 2 del mismo cuerpo legal. Precisamente, esta obligación no fue cumplida por la aseguradora, ya que no obstante haber existido un siniestro cubierto por la póliza, no se dio cobertura.

Refiere que se funda la causal de rechazo en el texto de la póliza, que según el liquidador indica, en el incumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones que le asisten a virtud del contrato de seguro y que se traducen en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFKXXHYSNPY

obligaciones indicadas en el artículo 7º , letras f, h, i, j, k, l, m del Condicionado General, depositado con el código POL120131318.

Sostiene que, ahora bien, esta misma Póliza de Seguros para Vehículo Motorizado, en sus condiciones generales (POL120131318), señala en su “*TÍTULO II: COBERTURAS, ARTÍCULO 2º : COBERTURA.*

La compañía estará obligada al pago de la indemnización respectiva, siempre que:

a) Quien conduzca sea el asegurado u otra persona autorizada por él. En el caso que se haya establecido un conductor nominado o el establecimiento de una edad mínima para el conductor, la condición será que el vehículo asegurado haya sido conducido precisamente por alguno de los conductores nominados o mayores de la edad mínima establecida en las Condiciones Particulares de la póliza;”

Expone que, para ser preciso, en definitiva, el liquidador indica que los daños sufridos por el motor del vehículo asegurado obedecen a un recalentamiento de este motor debido a que el vehículo asegurado habría continuado su marcha sin el líquido refrigerante hasta que ésta habría perdido potencia, sin poder continuar desplazándose. Agregando que el vehículo asegurado cuenta con tablero de instrumentos y que, en él, se habría indicado la falla en la temperatura y que la conductora asegurada no se habría percatado a tiempo del fallo para detenerse de manera inmediata.

Indica que el liquidador (ASEGURADORA) yerra al rechazar el siniestro por lo siguiente:

1.-Atribuye a la conductora asegurada el incumplimiento de determinadas obligaciones y que llevarían a la exclusión de la cobertura contratada.

El liquidador (Aseguradora), basándose únicamente en el peritaje evacuado, abraza lo indicado por éste y rechaza el siniestro en lo correspondiente al daño del motor del vehículo asegurado.

Recuerda que el denuncio de siniestro efectuado, los hechos denunciados son los siguientes: “Iba conduciendo y choque con un animal, perro mediano, me orillé y revisé el auto y este se le rompió el parachoque y comenzó a botar líquidos, luego auto no partía se llama a la grúa.”

Es decir, conforme a lo señalado, una vez ocurrido el impacto con el animal, conductora asegurada se orilla en la carretera (buscando un lugar seguro en la vía) revisando inmediatamente el vehículo y verificando con ello la ruptura del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

parachoques delantero y la pérdida de líquidos, por lo que el vehículo no pudo partir, procediendo a llamar a una grúa para el traslado.

Sostiene que, conforme a la cronología detallada en el mismo informe de liquidación, el 05 de marzo de 2020 se realizó denuncia del siniestro, procediendo a la designación de un liquidador interno de la compañía y a la designación de taller, siendo todo esto notificado al asegurado por correo electrónico. Luego, el 16 de marzo de 2020 se confecciona presupuesto por parte del taller Garage Servicio Integral Automotriz. Luego, el 19 de marzo de 2020 el liquidador de la compañía emite la orden de reparación. Finalmente, y recién el 17 de junio de 2020, la compañía designa al perito mecánico Sr. Carrasco.

Indica que los daños propios cubiertos corresponden a lo indicado en la POL120131318:

**“ARTICULO 3º : COBERTURA DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO
RIESGOS CUBIERTOS**

1) Daños materiales.

Los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de:

a) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se encuentre estacionado como en movimiento...”

Es decir, conforme a la cobertura contratada, la aseguradora debe pagar todos los daños sufridos en el vehículo asegurado que sean consecuencia, de una colisión accidental con objetos en movimiento. Es efecto, y conforme al relato de la conductora asegurada, ésta sufrió un siniestro con un animal que se cruzó en la ruta y que provocó entre otros daños, la pérdida de líquido refrigerante, lo que provocó los daños al motor. Según la Rae, la palabra consecuencia en su primera acepción significa: “Hecho o acontecimiento que se sigue o resulta de otro” . Todos daños son derivados o han resultado de otro, esto es, del impacto con el animal. En otras palabras, el daño al motor es resultado de la pérdida del líquido refrigerante lo que provoca el daño al motor.

Refiere que incluso el artículo 533 del Código de Comercio indica que si el siniestro se produce por distintas causas y una es la que está asegurada, se debe indemnizar de igual modo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

Agrega que además, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador conforme al artículo 531 del Código de Comercio.

2.- La conductora asegurada cumplió con todos los deberes que le impone la póliza contratada.

Señala que esto es así ya que, ocurrido el impacto con el animal en la carretera, la conductora asegurada orilló el vehículo en un lugar seguro, resguardando tanto su seguridad personal como material del vehículo. Debemos tener en cuenta que el impacto ocurrió en una carretera muy transitada y en una curva, por lo que lo lógico, prudente y adecuado es proteger tanto la integridad física del ocupante y del vehículo ante la posibilidad de un choque con otro vehículo que transite por esa misma vía. De esta manera se evita el agravamiento del daño sufrido.

Es decir, la conductora asegurada cumplió con las obligaciones del asegurado:

g) En caso de siniestro, tomar todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas.

j) Hacer todo lo razonablemente necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en buen estado de conservación.

k) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en este punto, reembolso que no podrá exceder de la suma declarada en las condiciones particulares.

Afirma que como ya se ha señalado, en el caso de marras si se dio cumplimiento a lo ordenado en la letra g transcrita, como también a lo ordenado en las letras j y k.

Reitera que no participa del rechazo parcial efectuado por la aseguradora al siniestro denunciado, particularmente porque:

i.- El liquidador (Aseguradora) acude al artículo 3 de la póliza: Cobertura de Daños Al Vehículo Asegurado Riesgos Cubiertos, el cual en su numeral 1 señala:

1) Daños materiales.

Los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFKXXHYSNPY

a) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se encuentre estacionado como en movimiento.

Sostiene que como ha dicho, el daño ocasionado a la estructura como al motor del vehículo asegurado derivan de un mismo hecho, cual es el choque con un animal mediano, perro, tal como se ha denunciado. Se trata de un daño directo.

Acude también el liquidador (Aseguradora) a las exclusiones de cobertura señaladas en el artículo 6 de la póliza, numeral 6.2 letra a, para justificar el rechazo parcial del siniestro. Sin embargo, tampoco es aplicable esta exclusión:

“6.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de daños al vehículo asegurado.

a) El deterioro, desgaste, uso normal del vehículo o sus piezas o partes, así como los daños cuya causa sea la carga en exceso, o desperfectos mecánicos. Si alguna de las situaciones o circunstancias anteriores provocare un accidente cubierto por la presente póliza, sólo se indemnizarán los daños causados por dicho accidente.”

Es decir, la aseguradora, por ejemplo, no pagará por el desgaste o deterioro normal de los neumáticos del vehículo.

Señala que acá el liquidador para aplicar la exclusión se olvida que ha habido un siniestro, por lo que no estamos en el caso de exclusión. El daño al motor no fue la causa sino la consecuencia del impacto al animal en la ruta. Las exclusiones se interpretan restrictivamente y siempre en favor del asegurado, consignando que en este caso no hubo ni deterioro ni desgaste por uso normal del vehículo asegurado o de sus piezas. Como ya se ha dicho, los daños sufridos por el vehículo derivan de la colisión con un animal y no al revés como se dijo. No se aplica los daños cuya causa sea la carga en exceso. Respecto a “Desperfectos Mecánicos”, debemos acudir al significado de la palabra “desperfecto”. Según la RAE, desperfecto significa: leve deterioro. Basta con observar el presupuesto elaborado por el liquidador para corroborar que no estamos ante un leve deterioro, por lo cual no es aplicable tampoco esta exclusión.

Concluye que por lo demás, los daños indirectos serían aquellos que no tienen un nexo causal claro o próximo. (Por eso, nuestra legislación sólo en caso de incumplimiento doloso, se cubren los daños indirectos). Al parecer el liquidador confundió los daños directo con los daños instantáneos. En el caso del daño por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

animal, como se ha explicado, existe un nexo causal claro y próximo, por lo que se trata de daños directos.

ii.- El liquidador (Aseguradora) acude al artículo 7 de la póliza: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, en especial a las letras g, j, k, m e inciso final de este artículo, para también basar su rechazo.

Expresa que como ya se ha indicado en este libelo, la conductora asegurada dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en las letras g, j y k del artículo 7.

Indica que, en cuanto a lo alegado en el informe de liquidación para proceder al rechazo parcial de la cobertura, se agregan la letra m y su inciso final.

Respecto de lo señalado en la letra m, el cual reza: *“En caso de que el siniestro no tenga cobertura, previa comunicación de parte del Asegurador, el asegurado deberá retirar el vehículo del taller o de la casa de remates en donde se encuentre.”*, no dice relación con una obligación cuyo incumplimiento derive en un rechazo de cobertura. Yerra el liquidador.

En cuanto al inciso final: *“El incumplimiento del asegurado respecto de las obligaciones establecidas en este artículo en las letras f), g), h), i), j), k), l), m), liberará al asegurador de toda obligación derivada de este contrato.”* Como se ha debatido, la conductora asegurada dio cumplimiento a estas obligaciones, por lo tanto, no debe aplicarse la sanción indicada en este inciso final.

Expone que de todo lo ya señalado, se puede concluir que:

- La conductora asegurada una vez acontecido el siniestro denunciado, procedió a orillarse en la carretera, y al revisar los daños ocasionados pudo corroborar que estos fueron principalmente en la zona frontal del vehículo (parachoques) y que botaba un líquido.

- Que el daño ocasionado tanto en lo estructural como en el motor, derivan de un mismo hecho: colisión con un animal menor (perro).

- No procede en este caso, una diferenciación entre daños directos e indirectos. Por lo demás, los daños indirectos serían aquellos que no tienen un nexo causal, lo que como se ha explicado existe un nexo causal claro.

- Las obligaciones que pesaban sobre asegurado fueron todas cumplidas, por lo que el siniestro debe ser acogido en su totalidad de los daños sufridos, lo que incluye el daño al motor.

- No procede, por lo tanto, ninguna causal de exclusión de la cobertura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

3.- Se debe cubrir el siniestro, conforme interpretación de la norma más favorable al asegurado de acuerdo a lo señalado en el artículo 542 del Código de Comercio.

Señala que el artículo 542 del Código de Comercio indica: “*Carácter imperativo de las normas. Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.*”

Expresa que, por esta razón, debía cubrirse ya que debe interpretarse el contrato de la manera que más beneficio produzca al asegurado.

Señala que la norma aludida por la aseguradora debe interpretarse conforme lo indica el artículo 1.566 del Código Civil y la Norma de Carácter General N° 349 emanada de la S.V.S. (C.M.F.), consignando que, en la primera norma, se establece que las cláusulas dudosas, se interpretarán en contra del redactor, es decir, en contra de la ASEGURADORA. En la segunda, se indica que, en caso de duda sobre el sentido de una disposición, en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso. En consecuencia, se debe proceder a la indemnización del asegurado al existir tal conflicto normativo.

IV.- Consideraciones finales de derecho y peticiones concretas.

Expone que conforme al artículo 1.545 del Código Civil, el contrato es una ley para las partes y no puede ser modificado sino por mutuo acuerdo por las partes o por causas legales. A su turno, el artículo 12 de la ley del consumidor N° 19.496, indica que la empresa debe respetar los términos y condiciones y modalidades a la cuales se hubiere ofrecido o convenido el servicio, lo que claramente no ocurre en la especie, ya que se desconocen sus cláusulas.

A su turno, el artículo 1.546 del Código Civil, regula la buena fe, que tiene especial apego en el contrato de seguro. Actuaría no apegada a la buena fe la aseguradora en cuanto exige más requisitos de los que señala la ley.

Refiere que su parte ejerce el derecho conforme al artículo 1.489 del Código Civil, a exigir el cumplimiento del contrato de seguro, con indemnización de perjuicios, con el objeto de que la aseguradora pague la indemnización correspondiente en relación con el artículo 512 y 529 Código de Comercio y la indemnización por daño moral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

Indica que conforme al artículo 3 de la ley del consumidor, especialmente en su letra e), el consumidor tiene derecho a una reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas. Sin perjuicio de lo anterior, el daño moral se encuentra plenamente aceptado por la doctrina y jurisprudencia.

Refiere que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho ya indicadas, solicita se condene a la Aseguradora Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., por los siguientes conceptos:

1.- La cantidad en pesos a que equivalgan la pérdida por daños propios respecto del daño sufrido por el motor del vehículo asegurado, de \$2.938.229.-, neto, al día del pago efectivo, encontrándose dentro de cobertura el daño propio y habiendo sido esta suma por la pérdida determinada por el liquidador de seguros, conforme a la póliza de seguros. O la suma mayor o menor que se determine.

2.- Que, solicita se me indemnice por el daño moral sufrido, por la cantidad de \$2.000.000, conforme a lo ya expuesto o la suma mayor o menor que se, determine de justicia aplicar.

3.- Las sumas anteriores, debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes.

4.- Costas de la causa.

Segundo: Contestación en rebeldía. Con fecha 26 de octubre de 2020, folio 10, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

Tercero: Audiencia de conciliación. Con fecha 16 de noviembre de 2020, folio 17, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la que no se produce atendida la rebeldía de la parte demandada.

Cuarto: Recepción de la causa a prueba. Con fecha 23 de noviembre de 2020, folio 18, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, los siguientes:

1° Riesgo asegurado y demás cláusulas del contrato de seguro que une a las partes. Obligaciones de las partes que de él nacen, en especial si para la aseguradora nació la obligación de indemnizar tanto daños directos o indirectos.

2° Naturaleza de los daños al motor que habría sufrido el vehículo asegurado del demandante a raíz del siniestro denunciado. Costos de reparación de los mismos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

3º Efectividad de haber incurrido el asegurado en alguna de las causales de exclusión de las Condiciones Generales del seguro.

Quinto: Prueba de la parte demandante. En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión el actor acompañó los siguientes instrumentos:

1.- Propuesta de Incorporación: ACOID5, Certificado: 271037 CIA de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. Seguro automotriz DED 5UF, de fecha 20 de septiembre de 2018, Asegurado Leonel Iván Chapa Torres, N° de Propuesta 60811316, vigencia desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2019, respecto de vehículo Station Wagon marca Nissan, modelo X-Trail, año 2018, patente KCRX22, en la que Bajo el título "Condiciones Generales POL 1 2013 1318), Titulo II, Artículo 2°, se señala que la presente póliza comprende:

a) La cobertura "Daños al Vehículo Asegurado", que incluye los riesgos Daños Materiales; y Robo, hurto o uso no autorizado; los cuales pueden contratarse conjuntamente o por separado.

b) La cobertura de "Responsabilidad Civil", que puede contratarse, para cada una de las subsecciones respectivas, por separado o conjuntamente con los riesgos mencionados en la letra a) anterior.

Los riesgos señalados en la letra a) de este artículo, podrán contratarse limitados a "Pérdida Total" solamente, lo que deberá constar expresamente en las Condiciones Particulares, en cuyo caso la compañía solamente cubrirá la pérdida que sufra el vehículo asegurado solo cuando haya pérdida total de acuerdo a lo establecido en esta póliza.

La compañía estará obligada al pago de la indemnización respectiva, siempre que:

a) Quien conduzca sea el asegurado u otra persona autorizada por él. En el caso que se haya establecido un conductor nominado o el establecimiento de una edad mínima para el conductor, la condición será que el vehículo asegurado haya sido conducido precisamente por alguno de los conductores nominados o mayores de la edad mínima establecida en las Condiciones Particulares de la póliza;

b) Al momento del siniestro, el conductor posea licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito, además el conductor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFKXXHYSNPY

deberá haber aprobado y tener vigentes los controles de habilitación correspondientes. Lo anterior, no aplica para la cobertura de daños a causa de robo, hurto o uso no autorizado.

En el artículo 3º se señala “Cobertura daños al vehículo asegurado riesgos cubiertos”, y en lo pertinente a los daños materiales indica que cubre los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de, letra a) Volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se encuentre estacionado como en movimiento; entre otros.

En su artículo 6º “Exclusiones”, indica que el presente seguro no cubre:

6.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de daños al vehículo asegurado:

a) El deterioro, desgaste, uso normal del vehículo o sus piezas o partes, así como los daños cuya causa sea la carga en exceso, o desperfectos mecánicos. Si alguna de las situaciones o circunstancias anteriores provocare un accidente cubierto por la presente póliza, sólo se indemnizarán los daños causados por dicho accidente; entre otros.

En su artículo 7º “Obligaciones del asegurado”, señala que en especial, el asegurado está obligado a:....

g) En caso de siniestro, tomar todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas....

j) Hacer todo lo razonablemente necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en buen estado de conservación....

k) Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en este punto, reembolso que no podrá exceder de la suma declarada en las condiciones particulares...”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

m) En caso de que el siniestro no tenga cobertura, previa comunicación de parte del Asegurador, el asegurado deberá retirar el vehículo del taller o de la casa de remates en donde se encuentre...”

El incumplimiento del asegurado respecto de las obligaciones establecidas en este artículo en las letras f), g), h), i), j), k), l), m), liberará al asegurador de toda obligación derivada de este contrato; folio 1, reiterado a folio 28.

2.- Informe de Liquidación N° 398370854 de fecha 06 de julio de 2020, emitido por don Patricio Araya C., Liquidador Perdida Parcial, Departamento de Siniestro Vehículos Compañía de Seguros S.A., en el que consta como antecedentes del siniestro que la fecha del denuncio fue el 05 de marzo de 2020; la fecha de ocurrencia fue el 05 de marzo de 2020 en la comuna de Til Til; nombre del conductor Ángela Hortensia Romero Fernández; Denuncia: “Iba conduciendo y choque con un animal, perro mediano, me orillé y revisé el auto y este se le rompió el parachoques y comenzó a botar líquidos, luego auto no partía. Se llama a la grúa.”

Se señalan las conclusiones del peritaje efectuado por Felipe Carrasco Rubilar, perito judicial, investigación hechos del tránsito y mecánica automotriz, indicando que conforme a todo lo anterior y al análisis efectuado de los daños del vehículo patente KCRX-22, se afirma que:

1) Que, los daños reclamados al motor guardan total relación con la dinámica narrada por la conductora en el denuncio ante la CIA, SIN embargo, el daño al motor corresponde a un daño "indirecto" al evento con el perro reclamado.

2) Que, es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar y en las condiciones descritas.

3) Que, estamos en presencia de un estrellamiento en la parte frontal inferior, de energía mediana contra un animal según lo describe la conductora y en calidad de embestidor.

4) Que, en el estrellamiento contra el animal se daña la funda delantera y radiadores de A/C y Motor, perdiendo en el lugar el líquido refrigerante o coolant.

5) Que, se le solicita al Concesionario de Kovacs la toma de compresión a los 4 cilindros, quedando en evidencia según las imágenes, que los 4 cilindros están SIN compresión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

6) Que, al revisar el interior de los cilindros con un baroscopio se aprecian claramente las rayas y surcos producto del roce constante de los anillos contra las paredes de la camisa con una T° desmedida, debido al funcionamiento de la unidad de motor un tiempo prolongado SIN líquido refrigerante.

7) Que, la unidad cuenta en el tablero de instrumentos con indicador de V análogo, el cual fue ignorado por la conductora.

8) Que, claro está que la pérdida de líquido refrigerante y falta de refrigeración del motor en un accidente como este NO es instantánea, y más aún, en la condición más extrema y con pérdida total del elemento refrigerante, un motor de ese tipo podría funcionar a lo menos 30 segundos o más, antes de producirse el daño al motor en este caso reclamado.

9) Que, con todos los elementos a la vista por la inspección realizada, se puede afirmar claramente que los años al motor ocurridos al SW Nissan Patente KCRX-22, son producto de un recalentamiento del motor debido a que la unidad continuó en marcha SIN líquido refrigerante hasta que este perdió potencia, SIN poder continuar desplazándose. Es importante mencionar, que la unidad cuenta en el tablero de instrumentos con indicador de temperatura (T°) análogo lo que deja en evidencia que la conductora NO se habría percatado oportunamente del fallo y así ejecutar la detención inmediata de la unidad. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el vehículo asegurado patente KCRX-22, SI bien sufrió el estrellamiento frontal inferior con un animal y con pérdida de líquido refrigerante, el sobrecalentamiento del motor NO se produjo debido al estrellamiento, sino que se produjo debido a que la indicación de T° análogo del tablero instrumento fue ignorado por la conductora.

Y finalmente, luego de realizar un informe técnico de los daños de carrocería y avaluarlos en \$477.190; y mecánicos, y avaluarlos en \$2.938.229, sin IVA; y de transcribir las normas pertinentes de la póliza, el Informe concluye que se procede al rechazo parcial del siniestro, es decir se da cobertura a los daños que son consecuencia directa de lo denunciado, es decir los daños provocados por golpear al perro, pero se rechaza los daños indirectos; específicamente se rechaza la cobertura al daño en el motor, ya que este no cuenta con cobertura en la póliza contratada, puesto que existió una negligencia por parte del conductor al seguir manejando cuando el vehículo no contaba con líquido refrigerante, provocando que el motor del vehículo se sobrecalentara; folio 1, reiterado a folio 28.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

3.- Respuesta a impugnación de siniestro N° 398370854 de fecha 14 de julio de 2020, emitido por Luis Muñoz C., Jefe PT y Regiones Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., en el que luego de transcribir las normas pertinentes de la Póliza y transcribir las conclusiones del informe del perito Felipe Carrasco, concluye que de una lectura armónica al informe de liquidación, es posible señalar que la póliza contratada, no es interpretativa respecto de las obligaciones establecidas. En consecuencia, para estos efectos implica que el asegurado siempre debe dar cumplimiento a las obligaciones señaladas, esto es:

- En caso de siniestro, tomar todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas.
- Hacer todo lo razonablemente necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado y para mantenerlo en buen estado de conservación.
- Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. El asegurador deberá reembolsar los gastos en que razonablemente haya incurrido el asegurado para cumplir las obligaciones expresadas en este punto, reembolso que no podrá exceder de la suma declarada en las condiciones particulares.

- Que estamos en presencia de dos eventos de naturaleza distintos:

Primero Fase: Se trata de un estrellamiento del vehículo en su parte frontal inferior con un animal, según se describe en la denuncia de siniestro. Cabe señalar que dicho estrellamiento, dañó la funda del parachoques delantero y el radiador de aire acondicionado, perdiendo en el lugar el líquido refrigerante o coolan.

Segunda fase: Existe un evidente daño de motor, dado el aumento de temperatura, dado que luego de la fase inicial, esto es estrellamiento, el vehículo continuó su marcha sin líquido refrigerante hasta que el vehículo perdió potencia, sin poder continuar desplazándose. Cabe señalar que el vehículo cuenta en el tablero de instrumento con un indicador de la falla de funcionamiento y de esa forma realizar la detención inmediata del vehículo para evitar daños.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

Consecuente con lo anterior, es posible establecer fehacientemente que el daño experimentado por el motor, no se produjo a consecuencia del estrellamiento o choque frontal, sino que se produjo, a consecuencia del aumento de temperatura el interior del motor.

Dicho de otro modo, según lo establecido en el artículo 4º de la póliza contratada, la aseguradora sólo puede otorgar cobertura a los daños materiales directos sufridos por el vehículo asegurado en caso de siniestro, entendiéndose éstos como los daños que se generan de manera inmediata una vez ocurrido el evento y cuyo origen obedece a una misma causal.

Para el caso particular del siniestro declarado, el daño directo es el que se genera a consecuencia del choque o estrellamiento propiamente tal, causando daños en la parte frontal del vehículo asegurado. Respecto de los daños que presenta el motor, éstos tienen su correspondencia con el aumento de temperatura a consecuencia de la ausencia de refrigerante, situación agravada por no detener el vehículo en forma inmediata, evitando de esta forma el recrudecimiento de los daños.

Es necesario destacar que la impugnación al informe de liquidación del siniestro de la referencia, no aporta antecedentes, hechos o comentarios nuevos, que den nueva sustancia a la liquidación del presente siniestro o que alteren las circunstancias que se han tenido en cuenta para su conclusión. Por consiguiente, resulta imposible para estos liquidadores revisar los hechos y consideraciones plasmadas en el informe impugnado. Por lo anterior, el conductor del vehículo, incurrió en un actuar poco diligente y descuidado, que contravino su obligación de actuar como buen padre de familia, al no desplegar sus esfuerzos para evitar el agravamiento de los daños.

Finalmente, debido a lo anteriormente expuesto, no advirtiendo por no haber aportado prueba y/o antecedente alguno que permita a esta Compañía arribar a una conclusión diversa de la planteada en el Informe de Liquidación, es que se ratifica la decisión de dicho informe de liquidación en todas sus partes; folio 1, reiterado a folio 28.

4.- Denuncio de siniestro seguro auto N° 398370854, Póliza N° 60811316, Fecha Denuncio 05 de marzo de 2020, Asegurado: Leonel Iván Chapa Torres, Conductor: Ángela Romero Fernández; Descripción del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

accidente: Fecha 05 de marzo de 2020, Hora 02:00, comuna Til-Til, Rungue Autopista 5 Norte, No se puede mover el vehículo, causa del accidente Choque, Circunstancias del accidente: "Iba conduciendo y choqué con un animal, perro mediano, me orillé y revisé el auto y este se le rompió el parachoques y comenzó a botar líquidos, luego auto no partía. Se llama a la grúa." , Daños al vehículo: Adelante Izquierdo - Adelante Derecho - Tapa Barro Delantero Izquierdo - Tapa Barro Delantero Derecho; Roto en la zona central e interior; Al parecer sufrió daños en la parte interna del motor ya que el animal se incrustó; Vehículo comprometidos: Vehículo asegurado modelo X-Trail, año 2018, patente KCRX22; folio 1, reiterado a folio 28.

5.- Certificado inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, emitido con fecha 01 de septiembre de 2020, respecto del vehículo Station Wagon año 2028, marca Nissan, modelo XTrail 4x4 2.5 Aut, patente KCRX.22-5, de propiedad de Leonel Iván Chapa Torres; folio 1, reiterado a folio 28.

Sexto: Prueba de la parte demandada. La parte demandada rindió prueba instrumental consistente en Informe emitido por Felipe Carrasco Rubilar, a solicitud de Consorcio de Seguros Generales S.A., a propósito del 398370854, en el que concluye conforme a todo lo anterior y al análisis efectuado de los daños del vehículo patente KCRX-22, se afirma que:

1) Que, los daños reclamados al motor guardan total relación con la dinámica narrada por la conductora en el denuncio ante la CIA, SIN embargo, el daño al motor corresponde a un daño "indirecto" al evento con el perro reclamado.

2) Que, es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar y en las condiciones descritas.

3) Que, estamos en presencia de un estrellamiento en la parte frontal inferior, de energía mediana contra un animal según lo describe la conductora y en calidad de embestidor.

4) Que, en el estrellamiento contra el animal se daña la funda delantera y radiadores de A/C y Motor, perdiendo en el lugar el líquido refrigerante o coolant.

5) Que, se le solicita al Concesionario de Kovacs la toma de compresión a los 4 cilindros, quedando en evidencia según las imágenes, que los 4 cilindros están SIN compresión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XFKXXHYSNPY

6) Que, al revisar el interior de los cilindros con un baroscopio se aprecian claramente las rayas y surcos producto del roce constante de los anillos contra las paredes de la camisa con una T° desmedida, debido al funcionamiento de la unidad de motor un tiempo prolongado SIN líquido refrigerante.

7) Que, la unidad cuenta en el tablero de instrumentos con indicador de V análogo, el cual fue ignorado por la conductora.

8) Que, claro está que la pérdida de líquido refrigerante y falta de refrigeración del motor en un accidente como este NO es instantánea, y más aún, en la condición más extrema y con pérdida total del elemento refrigerante, un motor de ese tipo podría funcionar a lo menos 30 segundos o más, antes de producirse el daño al motor en este caso reclamado.

9) Que, con todos los elementos a la vista por la inspección realizada, se puede afirmar claramente que los años al motor ocurridos al SW Nissan Patente KCRX-22, son producto de un recalentamiento del motor debido a que la unidad continuó en marcha SIN líquido refrigerante hasta que este perdió potencia, SIN poder continuar desplazándose. Es importante mencionar, que la unidad cuenta en el tablero de instrumentos con indicador de temperatura (T°) análogo lo que deja en evidencia que la conductora NO se habría percatado oportunamente del fallo y así ejecutar la detención inmediata de la unidad. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el vehículo asegurado patente KCRX-22, SI bien sufrió el estrellamiento frontal inferior con un animal y con pérdida de líquido refrigerante, el sobrecalentamiento del motor NO se produjo debido al estrellamiento, sino que se produjo debido a que la indicación de T° análogo del tablero instrumento fue ignorado por la conductora; folio 32.

Séptimo: Sobre la acción entablada. Que en autos se ha entablado una acción de cumplimiento de contrato de seguro conforme al artículo 543 del Código de Comercio y artículo 1489 del Código Civil, a fin de que la aseguradora Consorcio Cía. De Seguros Generales S.A. pague al asegurado la suma de \$2.938.229 como cobertura del daño propio del vehículo asegurado, más la suma de \$2.000.000 como indemnización del daño moral sufrido por el supuesto incumplimiento, más los reajustes e intereses correspondientes a ambas sumas de dinero ya mencionadas y las costas de la presente causa. Por ello, para acogerse la acción debía acreditarse la existencia del contrato de seguro, que el vehículo objeto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

del contrato de seguro sufrió un siniestro o riesgo asegurable, y que los daños fueron producidos a consecuencia del siniestro y valor de los mismos.

Conforme al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Octavo: Sobre el contrato de seguro pactado entre las partes. El artículo 512 del Código de Comercio dispone que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

A su vez, el artículo 515 del Código de Comercio establece, respecto a la celebración y prueba del contrato de seguro, que: “El contrato de seguro es consensual./ La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal./ No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato./ Cuando el seguro conste de un certificado de cobertura definitivo, se entenderá que forman parte de éste los términos y condiciones de la respectiva póliza de seguro colectivo o flotante.”

Que, se tiene por acreditado en el considerando quinto que con fecha 20 de septiembre de 2018, las partes suscribieron un contrato de seguro respecto del vehículo tipo Station Wagon, marca Nissan, modelo X-Trail, color blanco, año 2018, placa patente o inscripción KCRX.22, a nombre de Leonel Iván Chapa Torres.

Noveno: Sobre la obligación de la aseguradora y sobre la ocurrencia del siniestro. Que el artículo 529 del Código de Comercio, establece en su número 2 que, además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

Por su parte el artículo 545 del citado código, respecto de los seguros de daño, dispone que los seguros de esta especie tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio.

En el caso de autos, la póliza contratada por la parte demandante, se rige por las normas contempladas en las condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, la cual se encuentra inscrita en el registro de Pólizas bajo el código POL 120131318, de la Comisión para el Mercado Financiero, la cual en su artículo 3 señala expresamente que comprende los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, como consecuencia de volcamiento o colisión accidental con objetos en movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se encuentre estacionado como en movimiento.

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en la letra a) del artículo 6.2 de la ya referida POL 120131318, en la que se destaca nuevamente que sólo se indemnizarán los daños directos causados por accidentes.

La parte demandante alega que los daños que experimentó el vehículo asegurado corresponden a lo indicado en la POL120131318, y que se lo están negando, debido a un tema de interpretación de las cláusulas de la póliza.

En relación a esto último, hay que señalar que no es un tema de interpretación de las cláusulas de la póliza, sino que se trata de un problema de causalidad, es decir, si los daños al motor del vehículo provienen del siniestro denunciado (choque con un animal) o si fueron causados por una fuga de líquido refrigerante que generó un aumento de temperatura al interior del motor.

Así, si bien existe la obligación para la parte demandada, de cubrir los daños, estos deben provenir del siniestro denunciado y no de un actuar negligente del asegurado. En la misma línea, en las letras g) y j) artículo 7 de la referida póliza, se menciona que, en caso de siniestro, se deben tomar todas las precauciones razonables para evitar el agravamiento de los daños o pérdidas y hacer todo lo razonablemente necesario para evitar la pérdida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

De los propios documentos acompañados por la parte demandante, a folios 1 y 28, se desprende que el conductor del vehículo, incurrió en un actuar poco diligente y descuidado, que contravino su obligación de tomar todas las precauciones razonables del caso, dado que luego del estrellamiento, el vehículo continuó su marcha pese que se estaba quedando sin líquido refrigerante, lo cual causó un aumento de temperatura al interior del motor. También, hay que tener presente que el vehículo cuenta con tablero de instrumento con un indicador de la falla de funcionamiento, lo cual corrobora que hubo un actuar descuidado por parte del asegurado, al no haberse percatado de dicha situación.

Décimo: Sobre los daños del vehículo asegurado. Que la prueba rendida por el actor resulta insuficiente, dado que no permite acreditar que los daños al motor del vehículo asegurado hayan sido a causa directa del estrellamiento con el animal, como tampoco permiten determinar la cuantía de los mismos, especialmente en lo que refiere al monto solicitado por concepto de daño moral.

A mayor abundamiento, la propia parte demandante acompañó el informe N° 398370854 de fecha 6 de julio de 2020, emitido por el liquidador, don Patricio Araya y la respuesta a impugnación de siniestro N° 398370854 de fecha 14 de julio de 2020, emitido por don Luis Muñoz C., Jefe PT y Regiones Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A. Lo que es coincidente con lo informado en el documento acompañado por la parte demandada, los cuales corroboran que se está en presencia de dos eventos de naturaleza distinta, por un lado el estrellamiento del vehículo en su parte frontal inferior con un animal, lo que provocó daños en la funda del parachoques delantero y el radiador de aire acondicionado, y por otro lado, el daño experimentado en el motor del vehículo a causa del aumento de temperatura el interior del motor, al haber continuado su marcha sin líquido refrigerante.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículo 1489, 1545, 1551, 1698 y 1702 del Código Civil y artículos 144, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que **se rechaza la demanda** deducida con fecha 1 de septiembre de 2020, a folio 1, por don Leonel Iván Chapa Torres en contra de Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A., por no resultar suficiente la documentación adjunta para acreditar sus pretensiones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY

II. Que no se condena en costas a la parte demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrate electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.

Pronunciada por **doña** Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza Titular del Primer Juzgado Civil de **Viña del Mar**.

En **Viña del Mar**, a **veintiuno de Septiembre de dos mil veintitrés**, se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XFKXXHYSNPY